



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

[J011ctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J011ctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 411

Chiriguana, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (PERMISO PARA DESPEDIR) DE  
DRUMMOND LTD CONTRA LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00045-00.**

### CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el inciso 2° del artículo 113 ibidem (*Modificado Ley 712/2001, art. 44*), y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Además del demandado, este proveído se notificará a los representantes legales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética "SINTRAMIENERGETICA" Subdirectiva Seccional Agustín Codazzi, y la Federación Unitaria de Trabajadores Mineros, Energéticos, químicos, de las industrias extractivas, transportadoras, Agrocombustibles y similares de Colombia "FUNTRAMIEXCO", de conformidad con lo señalado en el artículo 118B del C.P.T.S.S. (*Modificado Ley 712/2001, art. 50*), toda vez que de esa organización sindical emana su fuero.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 114 del C.P.T.S.S. (*modificado por el art. 45 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al demandado **LEONIDAS ANTONIO SANTANA ZABALA**, para que la conteste en audiencia pública especial.

**TERCERO.** Notifíquesele personalmente el presente auto a los representantes legales del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética "SINTRAMIENERGETICA" Subdirectiva Seccional Agustín Codazzi, y la Federación Unitaria de Trabajadores Mineros, Energéticos, químicos, de las industrias extractivas, transportadoras, Agrocombustibles y similares de Colombia "FUNTRAMIEXCO".

**CUARTO.** Requierase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6º y 8º del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física del demandado, y los representantes legales de las organizaciones sindicales mencionadas.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

**QUINTO.** Fíjese el quinto (05) día hábil siguiente a la fecha de notificación personal de esta providencia, para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, dentro de la cual oralmente se contestará la demanda, propondrán y decidirán las excepciones previas, se admitirá el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y se dictará la sentencia definitiva.

**SEXTO.** Reconócese y téngase a la Dra. MAIDA CONSUELO MUÑOZ GUETTE, identificada con la C.C. N° 49.595.216 de Bosconia y T.P. de abogada N° 119.655 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39c42338e99ff121a3438b4fc4be9f03d603dde15d832bc48f2d3dddfcb16e5**  
Documento generado en 01/10/2020 05:15:39 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 412**

Chiriguana, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANDRES EDUARDO MIELES PINTO CONTRA DRUMMOND LTD.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00046-00.**

#### **CONSIDERACIONES.**

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de **DRUMMOND LTD**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

**TERCERO.** Requírase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de los demandados.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

**CUARTO.** Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

**QUINTO.** Reconózcase y téngase a la Dra. SOL MARIA CANCHANO FLOREZ, identificado con C.C. No. 63.540.903 y T.P. de abogado No. 169.620 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6a6085fe6235a0dba4d8463851c24f3b4fa59f47d58822ff6cdcb12115109ff**

Documento generado en 01/10/2020 05:15:43 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

[J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lcto-chiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

**Auto N° 413**

Chiriguana, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: DEMANDA ESPECIAL DE FUERO SINDICAL (ACCIÓN DE REINTEGRO) DE DEIBER ENRIQUE MONSALVO TEJEDOR CONTRA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00055-00.**

### CONSIDERACIONES.

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), en concordancia con el artículo 118 ibidem (*Modificado Ley 712/2001, art. 44*), y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

Además de la demandada, este proveído se notificará al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética "SINTRAMIENERGETICA" Subdirectiva Seccional La Jagua de Ibirico-Cesar, de conformidad con lo señalado en el artículo 118B del C.P.T.S.S. (*Modificado Ley 712/2001, art. 50*), toda vez que de esa organización sindical emana su fuero.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

### RESUELVE

**PRIMERO.** Admítase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 114 del C.P.T.S.S. (*modificado por el art. 45 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal de la demandada **CONSORCIO MINERO UNIDO S.A.**, para que la conteste en audiencia pública especial.

**TERCERO.** Notifíquesele personalmente el presente auto al representante legal del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Industria Minera, Petroquímica, Agrocombustible y Energética "SINTRAMIENERGETICA" Subdirectiva Seccional La Jagua de Ibirico-Cesar.

**CUARTO.** Requírase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física de la demandada, y al representante legal de la organización sindical mencionada.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada, que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

**QUINTO.** Fijese el quinto (05) día hábil siguiente a la fecha de notificación personal de esta providencia, para llevar a cabo la AUDIENCIA PUBLICA ESPECIAL, dentro de la cual oralmente se contestará la demanda, propondrán y decidirán las excepciones previas, se admitirá el saneamiento del proceso, fijación del litigio, decreto de pruebas y se dictará la sentencia definitiva.

**SEXTO.** Reconócese y téngase al Dr. VLADIMIR ISRAEL BARREIRO LEON, identificado con la C.C. N° 72.205.092 de Barranquilla y T.P. de abogado N° 108.380 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bbfd5fea33e89ff2517299cc1c513ee3edda43c417af9fa40eb85e462e5defb**  
Documento generado en 01/10/2020 05:15:36 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 414**

Chiriguana, primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLMAR GILBERTO ALDANA ARIAS CONTRA MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR.**  
**RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00047-00.**

#### **CONSIDERACIONES.**

La presente demanda se admitirá; toda vez que reúne los requisitos exigidos por los artículos 25 del C.P.T.S.S. (*subrogado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001*), y 6° del Decreto 806 de 2020.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Admitase la demanda referenciada. Imprímasele el trámite previsto en los artículos 74 del C.P.T.S.S. (*modificado por el Art. 38 de la Ley 712 de 2001*), y siguientes.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente auto y córrasele el traslado de la demanda al representante legal del **MUNICIPIO DE EL PASO-CESAR**, por el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que la conteste a través de apoderado judicial.

**TERCERO.** Requírase a la parte activa de la litis, para que, una vez ejecutoriado este proveído, y con el fin de llevar a cabo la notificación personal de la pasiva, en cumplimiento de lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, proceda a remitir el presente auto al correo electrónico o dirección física del demandado.

En dicha comunicación, deberá advertir a la parte demandada: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de diez (10) días hábiles para que conteste la demanda.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física de la parte demandada, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

**CUARTO.** Adviértase a la parte demandante que, una vez vencido el término de traslado de la demanda a la parte demandada, comenzarán a correr los cinco (05) días hábiles para reformar la demanda, si lo considera pertinente (*artículo 28 del C.P.T.S.S. modificado por el Art. 15 de la Ley 712 de 2001*).

**QUINTO.** Reconózcase y téngase al Dr. ALCIDES EDUARDO MANJARREZ CAMPO, identificado con C.C. No. 15.173.098 y T.P. de abogado No. 169.378 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2059b3e65470102ab58d32c729e3a6d424441494eee491437fabe03469a158dc**

Documento generado en 02/10/2020 08:45:54 a.m.